ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Francisco Sosa contra el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 6 de mayo de 20XX dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

1. El recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisible, por los siguientes motivos:

2. A través de las constancias arrimadas a autos, se observa que en esta causa, el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Cristel Muller, Liliana Ruiz Díaz y Alberto Peralta, dictó la S.D. Nº 4 de fecha 6 de febrero de 2024, que resolvió condenar al acusado a la pena privativa de libertad de cuatro años. Este fallo fue impugnado por el Abg. Francisco Sosa mediante recurso de apelación especial, y resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera, que por Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 6 de mayo de 20XX resolvió declarar inadmisible al recurso presentado. Ante este resultado, el citado profesional impugna el citado fallo a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

4. En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2].-

5. En ese contexto, se verifica a través de la cédula de notificación adjunta al expediente, que el fallo impugnado fue notificado al recurrente en fecha 8 de mayo de 2024, y el recurso de casación bajo estudio fue presentado en fecha 27 del mismo mes y año, es decir, al undécimo día hábil contado desde la notificación de la resolución principal, teniendo en cuenta los feriados nacionales de la Independencia Nacional, y por tanto, fuera del mencionado plazo legal para ejercer el derecho a recurrir.-

6. En conclusión, por haber transcurrido en exceso el plazo legal de interposición, el recurso presentado no es apto para habilitar la verificación y control jurisdiccional en el marco de la competencia de esta instancia, debiendo declararse su inadmisibilidad, por extemporáneo. **ES MI VOTO**.-

7. A su turno, la **MINISTRA LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:

8. Me adhiero al voto del ministro preopinante Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia puesto que al verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, se observa que la resolución recurrida es objetivamente impugnable –la Cámara resolvió confirmar la pena impuesta por el Tribunal de Sentencias, fue interpuesta por el abogado del condenado quien se encuentra legitimado para recurrir —impugnabilidad subjetiva— cuando considera que la resolución impugnada es desfavorable a sus pretensiones jurídicas; por el medio habilitado para su promoción.-

9. En este punto corresponde analizar el tiempo de interposición del recurso y al respecto se advierte de las constancias del expediente electrónico que tanto el abogado recurrente como el condenado fueron notificados de la

[1] **Art. 468. Interposición.** *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende**. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.***

[2] **Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolución recurrida el 08 de mayo de 2024 y el escrito casatorio fue presentado once días después - el 27 de mayo-; en consecuencia, el recurso extraordinario de casación planteado debe ser rechazado por extemporáneo, de conformidad al Art. 468 del Código Procesal Penal. Es mi opinión.-

10. A su turno, el **MINISTRO BENÍTEZ RIERA** manifestó cuanto sigue:

11. Me adhiero al voto del colega preopinante, pues corresponde declarar inadmisible el recurso en estudio por extemporáneo, atendiendo a que según las constancias de autos el recurrente fue notificado del Acuerdo y Sentencia N° XX, en fecha 08 de mayo de 20XX, presentando su escrito de interposición del recurso en fecha 27 de mayo de 20XX, es decir, al undécimo día hábil teniendo en cuenta los feriados nacionales por la independencia patria del 14 y 15 de mayo. ES MI VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Francisco Sosa contra el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 6 de mayo de 20XX dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 278 D.